

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Ref.: 2020-00308-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00308-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de OLGA CORZO GÓMEZ contra KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES Y TURISMO

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

PRIMERO: Me llamo como me identifiqué en la cabeza de este escrito, Soy una mujer de 49 años de edad, residente en el sur de la capital en la Calle 42 F Sur N. 72 I 76 Interior 3 Apto 303. Económicamente, dependo de mi trabajo y además, sostengo a mis hijas menores de edad 17, años y 14 años. Mi esposo tiene 51 años, es conductor de taxi, pero no puede trabajar dado que el taxi que maneja no cuenta con medios de comunicación electrónicos para trabajar y además, vivimos en una zona declarada por la Alcaldía de Bogotá Boitá - Kennedy en alerta naranja, no pudiendo salir a buscar el sustento.

SEGUNDO: Trabajo actualmente para la empresa KENVITUR LTDA., como Asistente Administrativo, labor que desempeño desde el día, 01 de Abril de 2013 devengando salario mínimo mensual por nómina, a la fecha de mayo 2020 \$980.657. Realizo teletrabajo desde el día 24 de Marzo de 2020 por orden de la Gerencia de la compañía.

TERCERO: Desde el día 17 de Marzo del presente año, la empresa no me ha pagado mi salario, por lo que me adeuda la suma de \$2.284.268, por concepto de 74 días (2 meses y 1/2) meses de trabajo.

CUARTO: Soy paciente en recuperación de y tratamiento de una Hemitirodectomía izquierda con vaciamiento del año 2017, este procedimiento me genero una parálisis de la cuerda vocal izquierda generándome una secuela en mi tono de voz, tos constante y dificultad en la deglución, razón por la cual me encuentro en tratamiento con especialista en Laringología para recuperación parcial mediante tratamiento quirúrgico, además, esto ha causado un déficit de calcio y debo mantener una toma constante de medicamentos (Levo tiroxina y Calcio); En el último año mi salud física se ha venido desmejorando acorde a exámenes y valoraciones me diagnosticaron coxartrosis derecha, actualmente estoy en tratamiento cada 20 días para mejorar esta condición, por lo que mi salud también depende de mis ingresos por mi trabajo.

QUINTO: Actualmente no tenemos como pagar los servicios público, alimentación, medicamentos y demás que requiero con mis hijas.

SEXTO: Solicité al Ministerio del Trabajo me informara si KENVITUR había solicitado o notificado una licencia no remunerada, a lo que se me contestó que las licencias no remuneradas son ilegales, incluso en época de pandemias. (adjunto mi solicitud al Ministerio y la respuesta).

SÉPTIMO: La señora Edna Ibañez, Gerente de la compañía me ha dicho que debido al problema que se está presentando con la Pandemia y hablando ella con el abogado de la compañía, me dicen que la empresa no está en condición de cancelar los sueldos, por lo tanto, entramos en licencia no remunerada mientras se arregla la crisis, además, realizó teletrabajo como lo prueban algunos de los siguientes correos, no habiendo dejado de trabajar ni un día. (adjunto correos electrónicos).

OCTAVO: Mi situación económica es hoy compleja ya que no contamos con ningún ingreso para la compra de alimentos y pago de servicios públicos.

DÉCIMO: Además del diagnostico medico antes descrito, padezco un trastorno mixto de ansiedad.

DECIMO PRIMERO: Soy madre cabeza de familia y la Corte Constitucional sostiene que dentro de los grupos discriminados se encuentran las madres cabeza de familia, mujeres que, por diferentes razones sociales, se convierten en el único sustento económico de su hogar, situación que permite considerarlas sujetos de especial protección.

DECIMO SEGUNDO: Las conductas desplegadas por KENVITUR LTDA violan expresamente mis derechos fundamentales a la VIDA, SALUD y TRABAJO, en conexidad con el mínimo vital al que tengo derecho como lo han manifestado las normas sobre estas materias expedidas por las altas cortes colombianas y demás autoridades, estando hoy gravemente afectada, solicitándole al señor Juez Constitucional amparare mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, que se insiste, incluye a dos niñas en edad escolar, menores de edad.

1.2 Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de personas en situación de debilidad manifiesta, la vida digna, mínimo vital, seguridad social, igualdad,

URGENTE FALLO DE TUTELA 2020-00308-00

dignidad humana, estabilidad laboral reforzada. Inmersos todos estos en la Carta Política de Colombia.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparados los derechos precitados y se sirva ordenar a la accionada *cancelar los salarios atrasados y en adelante pagarlos puntualmente junto con la seguridad social que se hace extemporánea, de tal forma que no continúe la vulneración o amenaza de nuestros derechos y que no tenga que acudir nuevamente a la tutela para ello.*

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a la accionada **KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES Y TURISMO**, para que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se ordenó vincular a varias entidades quienes hacen lo propio en el término concedido, pronunciamientos que se encuentran inmersos en la presente encuadernación. Dentro del término legal concedido por el Despacho para proceder a contestar la presente, el accionado guardó silencio.

Ante la omisión de contestar, sería del caso entrar a darle aplicación a lo preceptuado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que se podría tener la conducta de la entidad accionada, como una omisión, sin embargo, pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

El accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Cedula de ciudadanía, historia clínica, contrato de trabajo y respuesta ministerio de trabajo. Documentos aparte.
- Escrito de Tutela (fols. 1-7).

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

- **Problema Jurídico:**

Este Despacho estima que, para resolver el caso concreto, se debe dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Vulneran la entidad accionada **KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES Y TURISMO**, los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de personas en situación de debilidad manifiesta, la vida digna, mínimo vital, seguridad social, igualdad, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada, al accionante **OLGA CORZO GÓMEZ**, al no pagar el salario que devenga desde hace 74 días?

- **Competencia.**

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida en tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

- **Finalidad del amparo constitucional.**

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

- **Sobre el Derecho Fundamental Invocado:**

Este derecho a la estabilidad laboral reforzada o mínimo vital y móvil, se encuentra inmerso en el Art. 53 de la Constitución Política de Colombia, el cual ha sido definido por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como: *"aquella porción absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social. Para esto, se requiere de la existencia de recursos económicos que permitan una vida digna y justa"*.

El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada o mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios del Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca

garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas.

Sin embargo, los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares, y ocasionalmente los particulares, cuando se reúnen las condiciones de urgencia, están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano.

Por su parte, respecto de la dimensión negativa, el derecho fundamental al mínimo vital se constituye en un límite o elevación inferior que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. Es por ello que institucionales como la inembargabilidad de parte del salario, la prohibición de la confiscación, la indisponibilidad de los derechos laborales o el amparo de pobreza, entre otros, constituyen ejemplos concretos del mencionado límite inferior que excluye ciertos recursos materiales de la competencia dispositiva del Estado o de otros particulares. Lo anterior conduce a la estrecha relación existente entre Estado Social de derecho, mínimo vital y régimen tributario.

También es especialmente relevante para el caso el derecho fundamental al mínimo vital, en particular el de las personas que apenas cuentan con lo indispensable para sobrevivir (art. 13 de la C.P.). En cumplimiento de los fines que explican su existencia (art. 2º de la C.P.), el Estado está obligado a propender por la creación y mantenimiento de las condiciones materiales necesarias para que una persona pueda sobrevivir dignamente; en determinadas circunstancias de urgencia, gran peligro o penuria extrema, y en otras señaladas en las leyes, está a su vez obligado a garantizar tales condiciones, usualmente de manera temporal, para evitar la degradación o el aniquilamiento del ser humano.

- **Caso Concreto:**

Como primera medida, debe decirse que la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que en principio la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales, restablecimiento de derechos laborales o reintegros, pues se trata de un tema que compete a la jurisdicción ordinaria a menos que, con su falta se ponga en peligro

o se vulnere por conexidad un derecho fundamental como la vida, la dignidad humana, el mínimo vital, o se violenten derechos de personas que se enmarcan en protección especial del estado por su condición de salud emergiendo una estabilidad laboral reforzada (fuero de salud), caso único en que se hace necesaria su protección por esta vía constitucional.

Ahora bien, con la finalidad de resolver el problema planteado se debe abordar la regla general señalada por la H. Corte Constitucional según la cual, la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido violados o amenazados, de manera que resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que la acción se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el punto el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

Así mismo, en Sentencia T-037/93 con ponencia del Magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, la Corte Constitucional señaló que:

"La acción de tutela no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, si la materia de ellos corresponde simplemente a la normal contraposición de intereses, o a las dificultades que supone toda convivencia. Para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo relacionado con los derechos fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcados de manera que la orden judicial sea medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. En otros términos, es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita".

Frente al pago de acreencias laborales, se ha ratificado en varias oportunidades que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tal fin, ya que en tratándose de conflictos de carácter prestacional como el que se estudia en este caso, la competencia para solucionar la controversia radica en la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, dependiendo del caso, regla que encuentra su excepción en aquellos casos en que se deba proteger los derechos de índole fundamental de quienes se encuentren ante un perjuicio irremediable.

En el *sub judice* se observa que la pretensiones de la acción incoada, se encuentran dirigidas de manera principal al reconocimiento de sumas

de dinero por parte de la accionada, lo cual no comporta como viable por intermedio de la tutela, ya que una eventual orden del juez Constitucional en este sentido implicaría exceder la órbita dentro de la cual se protegen derechos de linaje fundamental, adentrándose así en debates de orden económico, que Jurisprudencialmente y con relación precisa al caso que aquí nos ocupa, no pueden ser objeto de pronunciamiento alguno. Nuestro alto Tribunal Constitucional ha expresado:

"En numerosas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela no es el mecanismo indicado para reclamar el pago de acreencias de origen laboral, por cuanto esta labor corresponde a la jurisdicción ordinaria. Al respecto, cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de defensa de derechos fundamentales que sólo procede cuando el accionante no cuenta con otros medios judiciales de defensa, o cuando existiendo éstos, no son idóneos ni eficaces para lograr una pronta protección del derecho fundamental involucrado." (Sentencia T-433 de 2005, M.P., Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Sin embargo, se ha demostrado en el plenario que la señora **OLGA CORZO GÓMEZ** se encuentre en situación de debilidad manifiesta circunstancia apremiante de inminente riesgo, existe certeza sobre la afectación de su mínimo vital, como quiera que, se esgrimen argumentos suficientes que reflejen cuales son las circunstancias concretas que afectan sus derechos fundamentales estabilidad laboral reforzada de personas en situación de debilidad, en fueros adquiridos por el paso del tiempo, por su condición física o psicológica, o por su actividad ya sean sindicales, pre-pensionados, de maternidad o incluso el fuero de estabilidad laboral reforzada manifiesta por su estado de salud, mínimo vital, seguridad social, disminución física, frente a la situación concreta que reclama y que permite concluir que es procedente tutelarlos por vía constitucional. La accionante demuestra en la demanda argumentos suficientes que reflejan cuales son las circunstancias concretas que afectan sus derechos fundamentales al mínimo vital, su condición de madre cabeza de familia, la estabilidad laboral reforzada y seguridad social, frente a la situación concreta que reclama y que permite concluir que es procedente tutelarlos por vía constitucional.

Tal tutela, se realizara bajo principios de coherencia y correlación jurídica, pues no es dable la protección de todas y cada uno de las pretensiones que proyecta el accionante, pues varias de ellas se enmarcan netamente en el paso del tiempo, en condiciones inexistentes y más si son acreencias futuras que pretende proteger sin que se hayan vulnerado, haciendo este un mecanismo perpetuo sin límites en el tiempo. De igual manera en caso de presentarse nuevos eventos la accionante debe acudir a la especialidad laboral, propia de la jurisdicción ordinaria, mecanismo que debe agotar en su tiempo oportuno a fin de ser el Juez Natural, en este caso el Laboral, quien dirima parte de lo aquí reclamado.

En este caso hay vulneración inminente al mínimo vital del accionante y de su núcleo familiar, en especial la persona que con el paso del tiempo adquiere patologías y condiciones de amparo, de igual manera existe violación a otras prerrogativas fundamentales que hacen viable la acción de amparo por vía excepcional, con arreglo a la doctrina de la Corte Constitucional sobre la materia.

La corte constitucional en sentencia T-357 de 2016 define la calidad de prepensionado en los siguientes términos:

«Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.»

«En este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cubija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o veje.»

«No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital.»

«En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.»

«En este orden de ideas, y de acuerdo a la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor (...) afirmó que el salario que percibía del Banco Agrario era el único sustento para él y su familia y al no evidenciarse en el expediente elementos que indiquen lo contrario, la Sala entrará a estudiar el asunto de referencia en su aspecto sustancial.»

Entonces, en este caso hay vulneración inminente al mínimo vital del accionante y de su núcleo familiar, de igual manera existe violación a otras prerrogativas fundamentales que hacen viable la acción de amparo por vía excepcional, con arreglo a la doctrina de la Corte Constitucional sobre la materia.

Por todo lo dicho, se puede concluir que por vía excepcional serán amparados parte de los derechos que afirma la señora **OLGA CORZO GÓMEZ** han sido violentados, dando protección al pago de los salarios dejados de percibir desde el 17 de marzo hasta junio de 2020, con las garantías que venía teniendo antes de la falta de pago. Orden que deberá cumplir el representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad **KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES Y TURISMO**

Las demás pretensiones esto es; 1. El pago de los salarios que en adelante deje de percibir, 2. Ordenar a los accionados rendir informe sobre el cumplimiento, de la sentencia, al ser otras las vías judiciales a las que debe acudir el accionante en procura de los intereses perseguidos, inicialmente ante la especialidad laboral jurisdicción ordinaria o en su defecto ante el Ministerio de Salud y la Protección Social o ante el Ministerio del Trabajo según sea el caso, de manera que la tutela se presenta parcialmente como improcedente.

Bajo ese marco de acontecimientos fácticos y jurisprudenciales expuestos, se resolverá amparando en parte esta acción, en la medida que existen pruebas suficientes para el amparo parcial de los derechos y pretensiones de la accionada.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por **OLGA CORZO GÓMEZ**, en contra de **KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES Y TURISMO**, parcialmente en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad accionada **KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES Y TURISMO**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de éste fallo, proceda a pagar los salarios dejados de percibir desde el 17 de marzo hasta junio de 2020, con las garantías que venía teniendo la accionante **OLGA CORZO GÓMEZ** antes de la falta de pago.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE 1. El pago de los salarios que en adelante deje de percibir, 2. Ordenar a los accionados rendir informe sobre el cumplimiento, de la sentencia.

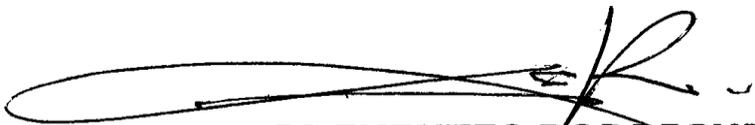
CUARTO: Respecto a las entidades vinculadas por el Despacho de manera oficiosa, Ministerio de Salud y la Protección Social y Ministerio de Trabajo se ordena su desvinculación de la presente acción.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado conforme el Art. 32 del Decreto 2591 REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **OFICIESE.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE por el medio más **expedito y eficaz** a las partes y a las vinculadas. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.